



**Resolución No. 004-2014-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.332, de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina la prelación de pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 315 del Código ibídem, prevén que el pago de los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, se efectuarán de conformidad con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el orden determinado en dichos numerales;

Que el inciso cuarto del artículo 312 del aludido Código determina: *"Los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrán ser transferidos a un fideicomiso cuyo constituyente será el liquidador de la entidad, con el objeto de enajenar los remanentes."*;

Que la disposición general séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto del pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía, dispone: *"En los procesos de liquidación forzosa de las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en este Código, el liquidador de forma motivada podrá solicitar a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor que determine la Junta, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos."*;

Que el numeral 4 del artículo 307 del mencionado Código determina que el plazo para la liquidación, en ningún caso podrá superar los dos años;

Que el artículo 318 del Código ibídem, dispone: *"Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control."*



*Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público.”;*

Que la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria celebrada mediante medios tecnológicos el 09 de octubre de 2014, resolvió emitir las normas para la aplicación de los numerales 5 y 6 del artículo 315 y de la disposición general séptima del código orgánico monetario y financiero en los procesos de liquidación forzosa de entidades del sector financiero popular y solidario; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14 el numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero resuelve emitir las:

**NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 y 6 DEL ARTÍCULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**ARTÍCULO 1.- Convocatoria y reconocimiento de acreencias:** Dentro del término de diez días posteriores a la publicación de la resolución de liquidación de la entidad financiera popular y solidaria, el liquidador publicará en un periódico de circulación del lugar del domicilio de la entidad en liquidación, un aviso a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias por un valor superior al de la cobertura del seguro de depósitos o que no consten como tales en la contabilidad, para que, en el término de 30 días, justifiquen ante el liquidador documentadamente dicha calidad, con el objeto de que sean calificados como acreedores, caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador en el término de 15 días contados desde la fecha de expiración del término para la presentación de los justificativos, a que se refiere el primer inciso de este artículo, procederá a la calificación ya sea aceptándolos o rechazándolos.

El rechazo total o parcial, deberá ser motivado y se notificará al interesado individualmente en el domicilio que hubiese señalado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el liquidador podrá negar o postergar el pago de las acreencias que no reúnan los requisitos establecidos para el efecto por el liquidador o cuando existan indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales.

**ARTÍCULO 2.- Pago a personas naturales:** Una vez cubiertos los pagos en el orden de prelación establecido en el artículo 315, numerales 1 al 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el liquidador para el pago de los demás depósitos por los montos que excedan del valor asegurado determinados en el numeral 5 de dicha disposición realizará el pago del 100% de los depositantes personas naturales, en la